000732/2023

Comodoro Rivadavia, dieciocho de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"A. A., I. A. D. M. C/J., G. L. S/ALIMENTOS" Expte. N° 732/2023**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Mediante ID1314229 las letradas de la parte actora por derecho propio interponen recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr. contra la sentencia interlocutoria N° 628/2023. Mantiene reserva del caso federal.

II. En su impugnación las recurrentes afirman que la sentencia declara erróneamente y de forma arbitraria, mal concedido el recurso de apelación interpuesto el 10/08/2023 mediante escrito ID1174161 por extemporáneo.

Considera el fallo carece de fundamentación razonable, no constituyendo una derivación razonada del derecho vigente, ya que se detalla erróneamente que la resolución apelada el 10/08/2023 mediante escrito ID1174161, fue adoptada en audiencia de fecha 07/8/2023 y la misma debió ser apelada en dicho momento, por lo que entienden que el recurso interpuesto por escrito electrónico, es extemporáneo por tardío. Expresa que lo cierto es que los honorarios de las letradas no fueron regulados en la audiencia aludida, sino posteriormente, al momento del dictado de la resolución de fecha 07 de Agosto de 2023, notificada el mismo 07/08/2023, por lo que considera que el recurso de apelación fue interpuesto en legal tiempo y forma el 10 de Agosto de 2023 a las 13:17 mediante escrito ID 1174161.

Relata que en la audiencia celebrada en presencia de la magistrada se homologó el acuerdo arribado por las

partes, pero no se reguló honorarios, por lo que no podrían haber apelado.

En segundo lugar, critica la falta de confección del acta en el momento de la audiencia y la falta de firma de la jueza y las partes. Expresa que las letradas recurrentes no consintieron el acta de audiencia y tomaron conocimiento de la regulación de honorarios recién del 07/08/23 al notificarse de la resolución.

Sostiene que el fallo constituye una violación a los derechos de defensa en juicio, debido proceso legal y de su propiedad, garantizados por los arts. 5 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, 44 y 45 de la Constitución Provincial y arts. 8, 21 y 6 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Julio A Roca N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (ID1314231). Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto la definitividad de la sentencia; se encuentra exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada por las casacionistas la teoría de la arbitrariedad, manifestaron las recurrentes las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa, debido proceso, derecho de defensa en juicio, derecho de propiedad –art. 17, 18 y 19 CN-, ofreciendo el sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma

distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.-

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por las letradas de la parte actora por derecho propio (ID1314229), por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.). Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por las letradas M. V. D. y S. P. S., mediante escrito ID1314229, contra la sentencia interlocutoria N° 628/2023.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por las letradas M. V. D. y S. P. S. ID1314229, contra la sentencia interlocutoria N° 628/2023, con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

3) Por mantenida la reserva del Caso Federal.

4) Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

6) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 716 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS